GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0510 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 AGO 2023

VISTOS:

Acta de Control N°000265-2023 de fecha 08 de agosto del 2023, Informe Nº 027-2023-GRP-440010-440015-440015.03-KARV de fecha 09 de agosto de 2023, Escrito de Registro N° 03753-2023 de fecha 14 de agosto de 2023; Informe N° 774-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 17 de agosto de 2023 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000265-2023** con fecha **08 de agosto de 2023**, a horas **4:15 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **AV. GUARDIA CIVIL - ALTURA DE PUENTE PEATONAL LA PRIMAVERA,** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-HUANCABAMBA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P3M-443** de propiedad de la empresa **MULTISERVICIOS CHOLIO SAC.,** conforme consta en consulta de **SUNARP,** conducido por el **Sr. JIMMY ARNOLD CASTILLO IRRASABAL,** con licencia de conducir **N° B-42585783** de clase **A** y categoría **TRES C PROFESIONAL,** se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en **"PRESTAR SERVICIO DE TRASPORTE TERRESTRE EN UNA MODALDAD O AMBITO DISTINTO AL AUTORIZADO",** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 027-2023-GRP-440010-440015-440015.03-KARV** de fecha **09 de agosto de 2023,** el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000265-2023 de fecha 08 de agosto del 2023,** concluyendo: Se levantó el Acta de Control N° 000265-2023 por la infracción tipificada en el código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, al vehículo de placa de rodaje N° P3M-443, aplicándose medidas preventivas del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, retención de Licencia de Conducir e Internamiento del Vehículo en el depósito de la Municipalidad Distrital de Castilla.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 04:15 pm, se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° P3M-443** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, en una modalidad distinta a la autorizada, incumpliendo los términos de su habilitación, encontrándose a bordo a dieciseis (16) pasajeros, quienes de manera voluntaria manifestaron estar pagando la suma de 50 soles cada uno por el servicio de transporte de Piura con destino a Huancabamba, identificando a Haydee Altemira Carrasco Valera con DNI N° 03206885 y Lucila Inés Luna Ubillus con DNI N° 02782953, las mismas que se negaron a firmar el Acta de Control. Al momento de la intervención el conductor no portaba manifiesto ni hoja de ruta de pasajeros. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, de acuerdo al art. 112 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, se aplica la medida preventiva de internamiento de vehículo en el Depósito de la Municipalidad Distrital de Castilla según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0510 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 AGO 2023

modificatorias. Se adjuntan fotografías y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 4:45 am. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifiesta nada.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P3M-443** es de propiedad de la Empresa **MULTISERVICIOS CHOLIO SAC.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **JIMMY ARNOLD CASTILLO IRRASABAL** del vehículo de placa de rodaje **N° P3M-443,** por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000265-2023 de fecha 08 de agosto del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del **Código F.1** Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03753-2023 de fecha 14 de agosto de 2023,** el **Sr. Huamán Cutin Yonatan Yair,** en calidad de Gerente General de la Empresa **MULTISERVICIOS CHOLIO SAC.**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000265-2023 en la cual expone:

- Que, se debe considerar que en la citada acta de control impuesta, se me infracciona por el Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual señala dentro de su conducta típica: "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN UNA MODALDAD O AMBITO DISTINTO AL AUTORIZADO"; sin embargo se verifica del acta de control "se encontraba realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, incumpliendo los términos de su habilitación", es decir señalan dos conductas distintas, que son discordantes con la conducta del F.1 que se impone, siendo que incumplir los términos de la habilitación no enmarca dentro de la misma, si no que se trata presuntamente de un incumplimiento contemplado en el art. 41 del RNAT, referido al cumplimiento de las condiciones de operación; más no está referida a la conducta típica del F1, motivo por el cual no se me especifica claramente la conducta atribuida, creándome indefensión y sobre todo atentando contra el Principio de Tipicidad. Se verifica de la descripción que con la finalidad de validar el acta se consigna dos conductas infractoras distintas que no enmarcan en la conducta del F.1, si no que por el contrario son divergentes y generan indefensión como administrado y se genera a la vez la nulidad del acta de control impuesta, por no tener claro el requisito de la conducta infractora señalada en el TUO de la Ley N° 27444, lo que genera la INVALIDEZ DEL ACTA Y DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PRESTENDE INICIAR EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.
- Que, también se detecta que se indica que se venía prestando servicio en modalidad distinta; sin embargo ello no ha sido demostrado, pues no se indica que servicio venía prestando, dado que mi unidad vehicular cuenta con autorización para prestar servicio turístico y el día de la intervención se encontraba con un contrato turístico para conocer la ciudad de Huancabamba, lo cual CUMPLO CON ADJUNTAR al presente el manifiesto de

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0510 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 AGO 2023

pasajero N° 000116 y el contrato Turístico N° 000112, los que obran en el archivo de mi empresa y pueden ser corroborados por sus inspectores en original.

- Que, por lo expuesto demuestro con medios probatorios validos que el día de la intervención me dedica a prestar exclusivamente el servicio turístico autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien es la autoridad competente para haberme otorgado la autorización, sin embargo del contenido del acta se desprende que no se tiene clara la conducta infractora que se me atribuye, lo que objeta mi derecho de defensa como derecho fundamental, motivo por lo cual solicito el ARCHIVO del inicio del Procedimiento del Acta de Control, por no encontrarse en el acta los requisitos congruentes y válidos para llevarse a cabo el debido procedimiento, no teniendo conocimiento ni prueba idónea que servicio venía realizando mi unidad intervenida; invocando también la Duda Razonable que asiste al administrado, dado que mis documentos que presento son veraces y contradicen todo lo señalado por el inspector en el acta.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de julio de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° de la misma normativa, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción,

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0510 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 AGO 2023

es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva al **Escrito de Registro Nº 3702-2023 con fecha 14 de agosto del 2023,** y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, el administrado hace referencia que el vehículo intervenido se dirigía a Huancabamba, el cual prestaba un Servicio Turístico contratado para conocer dicha ciudad, para lo cual adjunta como medios probatorios original del contrato de Servicio Turístico N° 000112, original de la Hoja de Ruta N° 000020 y original de manifiesto de usuarios N° 000116, con la lista de los nombres de los pasajeros, entre ellos las personas identificadas en el acta de control impuesta y en las cuales consta la misma fecha de la intervención; es así que vista la documentación antes mencionada, se puede corroborar que existe Duda Razonable, que le asiste al administrado, en su presunción de inocencia; quedando comprobado documentalmente que el vehículo era utilizado para servicio turístico y se encontraba justamente prestando un servicio de transporte turístico a la ciudad de Huancabamba el día de la intervención; por tanto y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así mismo el Principio de Licitud señala "Que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar, más allá de la duda razonable, la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: *"En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se* recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N° 000265-2023 de fecha 08 de agosto del 2023, aperturado** al señor **JIMMY ARNOLD CASTILLO IRRASABAL (CONDUCTOR)** y a la empresa **MULTISERVICIOS CHOLIO SAC. (PROPIETARIO)** en la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0510 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 AGO 2023

que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR JIMMY ARNOLD CASTILLO IRRASABAL** Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, la Empresa **MULTISERVICIOS CHOLIO SAC. (PROPIETARIO)** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO***",* infracción calificada como **MUY GRAVE.**

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR JIMMY ARNOLD CASTILLO IRRASABAL Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, la Empresa **MULTISERVICIOS CHOLIO SAC., por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente* o una modalidad o ámbito diferente al autorizado***",* infracción calificada como **MUY GRAVE,** de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° ° T5N-182 de propiedad de la Empresa **MULTISERVICIOS CHOLIO SAC.,** de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42585783 de Clase A y Categoría TRES C PROFESIONAL, del conductor **JIMMY ARNOLD CASTILLO IRRASABAL,** de conformidad con el numeral 112.2.4 Articulo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0510 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 AGO 2023

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario de la Empresa **MULTISERVICIOS CHOLIO SAC.,** en su domicilio en Urbanización El Bosque Mza. A Lote 2 - DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **JIMMY ARNOLD CASTILLO IRRASABAL,** en su domicilio en Calle Lima 500 - DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCABAMBA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Depósito de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA, en su domicilio en Calle Villa Real N° 202 - DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia
Reg. CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL